



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 63 De Viernes, 21 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180011700	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Sociedad Alianza Fiduciaria Sa, Sociedad Promotora Jardines Del Tambo Sas, Constructora Jardines Del Tambo Sas, Luis Fernando Tobon Londoño, Jorge Alejandro Escobar	20/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Cita A Audiencia
05376311200120180011700	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Sociedad Alianza Fiduciaria Sa, Sociedad Promotora Jardines Del Tambo Sas, Constructora Jardines Del Tambo Sas, Luis Fernando Tobon Londoño, Jorge Alejandro Escobar	20/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Solicitud

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 21 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e64a3783-9884-41ce-b263-493d631b9929



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 63 De Viernes, 21 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230008400	Ejecutivo	Maribel Gil Usma En Nombre Propio Y Representación De La Menor Celeste Muñoz Gil	María Otilia Tabares Sánchez	20/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120200015200	Ejecutivo Singular	Blanca Libia Gallego Gomez	Jose Maria Medina Restrepo	20/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Levantamiento Medidas
05376311200120230009500	Ordinario	Lina Margarita Hernandez Rojas	Exela Servicios Temporales Sa	20/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230004800	Ordinario	Manuel Salvador Murillo Garcia	Jose Moises Orozco Castaño	20/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Notificación Por Conducta Concluyente - Reconoce Personeria
05376311200120210037300	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Carlos Andres Vera Galeano	20/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Devolver Comisorio

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 21 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e64a3783-9884-41ce-b263-493d631b9929



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 63 De Viernes, 21 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210010200	Procesos Ejecutivos	Soflex Sas	Simon Manjarres Meneses	20/04/2023	Auto Requiere - Demandante
05376311200120220025500	Procesos Verbales	Ignacio De Jesus Tobon Botero	Sigifredo Castañeda Cardona Y Otro	20/04/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
05376311200120220015600	Procesos Verbales	Jaime Alberto Monsalve Villa Y Otros	Promoespacios Sas Y Otros	20/04/2023	Auto Requiere - Apoderado Alianza Fiduciaria S.A.
05376311200120220013800	Procesos Verbales	Promotora Vicar Sas	Dora Lilia Ramírez Ramírez Y Otros	20/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería - Notifica Por Conducta Concluyente

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 21 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e64a3783-9884-41ce-b263-493d631b9929



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05 376 31 12 001 2018 00117 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO y otros
Instancia	Primera
Asunto	CITA A AUDIENCIA

Dentro del trámite de la oposición al secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 017-50227 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, formulada por la ADMINISTRADORA CARDENAS MARTINEZ S.A.S., se inició la audiencia de que trata el art. 309 reglas 6° y 7° del C.G.P., el día 30 de junio de 2022, y en el desarrollo de la misma la sociedad demandada PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S. EN LIQ., interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, resolviéndose el primero y no concediéndose el segundo. Frente a esta decisión, la sociedad demandada PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S. EN LIQ., formuló los recursos de reposición y en subsidio queja, por lo que el Despacho no repuso la decisión objeto de recurso, y concedió la queja rogada en subsidio, suspendiéndose en consecuencia la mencionada diligencia.

Mediante providencia del día 13 de enero del corriente año, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, resolvió el recurso de queja, estimando bien denegado el recurso de apelación.

En consecuencia, es del caso fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el art. 309 reglas 6° y 7° del C.G.P., suspendida el día 30 de junio de 2022, a fin de resolver la oposición al secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 017-50227 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, formulada por la ADMINISTRADORA CARDENAS MARTINEZ S.A.S.

En este orden de ideas, para llevar a cabo la misma, se señala el día veintitrés (23) de agosto del presente año a las nueve de la mañana (9:00

a.m.), con las mismas observaciones a las partes y sus apoderados, que se hicieron al programar esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **063**, el cual se fija virtualmente el día **21 de Abril de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

1

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5269fc605da4f3dd318c4120dc3fd3ea82777b18de9a1c910f6ce309c8c364**

Documento generado en 20/04/2023 01:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO, JORGE ALEJANDRO ESCOBAR, PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., CONSTRUCTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., FIDEICOMISO JARDINES DEL TABMO representada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Radicado	05376 31 12 001 2018 00117 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DENIEGA SOLICITUD

La abogada ESTEFANIA AGUDELO CASTAÑO, manifiesta actuar en representación del señor LUIS FERNANDO GALLEGO, demandante en el proceso tramitado en el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín, bajo el Radicado 2021-00074, solicitando que se corrija el despacho comisorio N° 41, librado por este Juzgado para el secuestro bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-51499 de la Oficina de Registro de II.PP. de este municipio, propiedad de la co-demandada PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S.

Como fundamento de su solicitud indica que ellos cuentan con la prelación del crédito, y que por lo tanto son quienes deben realizar la diligencia de secuestro del mencionado inmueble, resultando errado que se haya indicado en el despacho comisorio que la parte actora estaba representada por la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA.

Por auto del día veintisiete (27) de septiembre del año 2022, esta Judicatura dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el art. 465 del C.G.P. que regula lo atinente a la concurrencia de embargos, teniendo en cuenta que en el proceso ejecutivo laboral radicado N° 2021-00074, tramitado en el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín, promovido por el señor LUIS FERNANDO GALLEGO PALAU, contra la sociedad PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., se persigue el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-51499 de la Oficina de Registro de II.PP.

de La Ceja, inmueble que se encuentra embargado por cuenta de este proceso.

La citada disposición normativa expresamente indica:

“El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.” Resalto del Despacho.

De conformidad con lo anterior, no es cierto que la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-51499 de la Oficina de Registro de II.PP. de este municipio, deba realizarla el ejecutante del proceso ejecutivo laboral con el cual se tiene la concurrencia de embargos, tramitado en el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín, bajo el Radicado 2021-00074.

El presente proceso ejecutivo civil donde figura como demandante el BANCO DAVIVIENDA S.A., se adelantará hasta el remate del bien inmueble como lo ordena la citada norma, siendo su apoderada judicial en la actualidad, la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA.

Por lo tanto, se deniega la solicitud formulada por la abogada ESTEFANIA AGUDELO CASTAÑO.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **063**, el cual se fija virtualmente el día 21 de Abril de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3433cc40af9350d60a495d7a52dc3c04c5d39b25ca0d6048b343b38e094a85b2**

Documento generado en 20/04/2023 01:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BLANCA LIBIA GALLEGO GÓMEZ
EJECUTADO	JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00152 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDAS

El apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial radicado en el correo de este Despacho el día 10 de abril de los corrientes, solicita se disponga el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles identificados con los FMI Nro. 017-58886 y 017-58855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, mismas que han quedado por cuenta de este proceso en virtud del embargo de remanentes del proceso tramitado en este mismo Despacho bajo el radicado 2021-00074.

En trámite de la anterior petición y por encontrarse procedente, de conformidad con lo normado por el artículo 597 del C.G.P., se accede a la misma, y en consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con el FMI Nro. 017-58886 y 017-58855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, mismos que, como lo afirma el togado que apoderada a la ejecutante, fueron dejados por cuenta de este proceso, dentro del proceso 2021-00074 en virtud del embargo de remanentes acá decretado, tal y como se puede verificar en la constancia secretarial que obra en el archivo Nro. 140 del expediente digital.

Ahora bien, habida cuenta que en este proceso se tomó nota del embargo de remanentes decretado en el proceso 2019-00017 promovido por LUCIA ELENA MEDIDA RESTREPO en contra de JOSÉ MARÍA MEDIDA RESTREPO y OTRA que también se tramita en este Despacho, las medidas cautelares anteriormente levantadas quedan por cuenta de dicho proceso.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Ceja comunicándole sobre el levantamiento de las medidas cautelares por cuenta de este proceso, y que las mismas continúan vigentes para el proceso ejecutivo 2019-

00017. Dicho oficio se expedirá una vez ejecutoriada la presente decisión y se cargará al expediente digital para el trámite correspondiente por la parte ejecutante.

No hay lugar a trasladar al proceso 2019-00017 diligencia de secuestro respecto a los bienes mencionados por cuanto la misma no se ha llevado a cabo. Déjense por secretaria las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **063**, el cual se fija virtualmente el día **21 de abril de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469e5fa5d12662318eacd2ec1f6bffdcf4d4b47252d5581fcbecf0e4dbedd8f3**

Documento generado en 20/04/2023 01:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el apoderado judicial de la entidad demandante presenta actualización de la liquidación del crédito en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, pero no lo envió de manera simultánea a la parte demandada. Provea, abril 20 de 2023

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandantes	SOLFLEX S.A.S.
Demandada	SIMON MANJARRES MENESES
Radicado	05376 31 12 001 2021 00102 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

La parte accionante allega la liquidación del crédito, pero la solicitud no fue enviada de manera simultánea a la parte demandada como lo ordena el art. 3° de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para se sirva dar cumplimiento a la citada disposición normativa, acreditando el envío del memorial a la contraparte, a fin de darle trámite a la actualización de la liquidación presentada, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y, el C.G.P. artículos 78 y 44 numeral 3.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL
CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **063**, el cual se fija virtualmente el día **21 de Abril de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5529ee22fcfee99b0e085a6b8fdf69ce4477914f2ef8ae29b0b7eda5571f01a8**

Documento generado en 20/04/2023 01:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	CARLOS ANDRÉS VERA GALEANO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00373 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA DEVOLVER COMISORIO

A través de mensaje de datos de fecha 10 de abril de 2023 se devolvió a esta dependencia judicial el Despacho Comisorio Nro. 025 del 29 de julio de 2022 por parte de la Inspección Segunda de Policía de La Ceja, subcomisionada por el Alcalde del Municipio de La Ceja, empero, al revisar el contenido del mismo pudo advertir este Despacho que no hay claridad alguna respecto al secuestre designado para la administración de los bienes objeto de medida, pues si bien a la primera diligencia practicada el día 17 de marzo de 2023, en la que no se pudo llevar a cabo el secuestro por no encontrarse nadie en los bienes inmuebles, concurrió el auxiliar SEBASTIAN ARBELÁEZ OCAMPO, lo cierto es que, en el acta de la diligencia de secuestro que finalmente se practicó el día 31 del mismo mes y año, quien firma como secuestre es la auxiliar LUZ DARY ROLDAN CORONADO, empero, encontrarse consignado dentro del texto de esa misma acta el nombre del Sr. SEBASTIAN ARBELÁEZ OCAMPO, sin que se encuentre dentro de los insertos de la comisión justificación alguna frente a dicha inconsistencia.

En este orden de ideas, se ordena devolver el Despacho Comisorio Nro. 025 del 29 de julio de 2022 al comisionado Alcalde municipal de La Ceja, para que por intermedio de la subcomisionada Inspección Segunda de Policía de La Ceja se proceda con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a7485ea800d0a08d8d22733e0a31223ef41a3d2437037d95ec0f4d36f47260**

Documento generado en 20/04/2023 01:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja, Antioquia, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el Sr. JOEL DE JESÚS PUERTA VILLEGAS constituyó apoderada judicial para su representación en este trámite, misma que a través de memorial del 10 de abril de los corrientes presentó junto con el poder, respuesta a la demanda en nombre de ese litis consorte necesario. Sírvase Proveer.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	PROMOTORA VICAR S.A.S.
DEMANDADO	DORA LILIA RAMÍREZ RAMÍREZ Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00138 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA - NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se reconoce personería a la Dra. LUZ MARINA IDARRAGA MONTOYA, identificada con la C.C. 43.492.994 y la T.P. 200.712 del C. S. de la J. para representar los intereses del Sr. JOEL DE JESÚS PUERTA VILLEGAS, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se allegó al expediente.

De igual manera, y habida cuenta que no reposa dentro del expediente constancia de la notificación efectiva a ese litis consorte necesario por pasiva, en tanto y por memoriales del 11 y 12 de abril de los corrientes se manifestó por el apoderado de la parte demandante los inconvenientes para lograr su notificación; de conformidad lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al mismo de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estados del presente auto.

En este orden de ideas, y si bien se allegó respuesta a la demanda junto con el poder al que se acaba de aludir, con el fin de garantizar el derecho de defensa del litis consorte necesario, se informa a su apoderada judicial que dispone del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para solicitar a través del correo electrónico de este Despacho se le suministre el enlace del expediente digital, vencidos los cuales le comenzará a correr el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **063**, el cual se fija virtualmente el día **21 de abril de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3000a54b2217bfce730eb76e36226cb175859eb8e2ada901347d42a694d50ca**

Documento generado en 20/04/2023 01:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO MONSALVE VILLA Y OTROS
DEMANDADO	PROMOESPACIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00156 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE APODERADO ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Dentro del asunto de la referencia, previo a dar continuidad al presente trámite, se requiere al apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. para que en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de ejecutoria de este auto, se sirva remitir el memorial de fecha 29 de marzo de los corrientes, a través del cual describió el traslado de las excepciones de mérito presentadas por parte de la PREVISORA S.A., al canal digital de la apoderada de dicha sociedad, con copia simultánea al correo de este Despacho, pues si bien dicha gestión se cumplió respecto a los demás sujetos procesales, fue omitida frente a esa profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9b8f8a52672c5807a2481695d685ecc7438bd2b2d91d6c3bbdb07145dd389d**

Documento generado en 20/04/2023 01:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

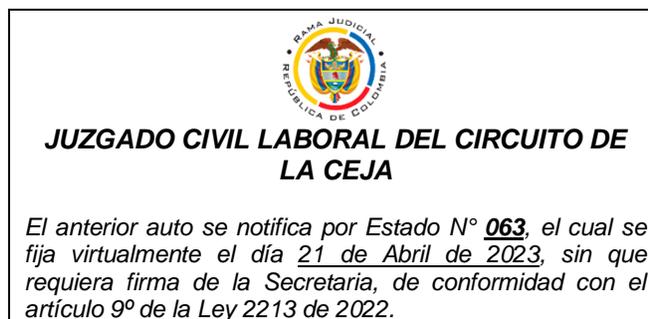
PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL NULIDAD
DEMANDANTE:	IGNACIO DE JESUS TOBON BOTERO
DEMANDADOS:	SIGIFREDO CASTAÑEDA CARDONA y otros
RADICADO	053763112001 2022 00255 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

Cúmplase lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL FAMILIA, en auto calendado el día 24 de agosto 2022, recibido en el correo electrónico del Despacho el día 14 de abril del presente año, por medio del cual declaró fundado el impedimento planteado por la suscrita Funcionaria Judicial, y dispuso en consecuencia remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, para que asumiera su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaefc7bdbd90c936cf7ff68492adab48f5322091e2aa6f4a88aa7fd33a853ea8**

Documento generado en 20/04/2023 01:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el demandado no se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, pero otorgó poder para su representación en este proceso y dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior proferido el día 29 de marzo del corriente año. Provea. La Ceja, abril 20 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO		
Demandante	MANUEL SALVADOR MURILLO GARCIA		
Demandado	JOSE MOISES OROZCO CASTAÑO		
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00048 00		
Procedencia	Reparto		
Instancia	Primera		
Asunto	NOTIFICACIÓN CONCLUYENTE PERSONERIA	POR -	CONDUCTA RECONOCE

Verificado el informe Secretarial que antecede, tenemos que el demandado JOSE MOISES OROZCO CASTAÑO, otorgó poder para la representación judicial en este proceso, en la forma dispuesta en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, TÉNGASE notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, el día que se notifique por estados este auto. Art. 301 C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

En consecuencia, se le hace saber que cuenta con el término de tres (3) días para solicitar a través del correo electrónico de este Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, que se le suministre el enlace contentivo de la totalidad del expediente, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda. Art. 91 C.G.P., en armonía con el artículo 145 del CPT y la SS

Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido en representación del demandado, a la sociedad STAFF LEGAL S.A.S., representada legalmente por el Dr. CARLOS MARIO FONNEGRA TAMAYO.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **063**, el cual se fija virtualmente el día 21 de Abril de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

1

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6986037aaa2c3b33ab804d7a4996cd2df71e6722841f409c28615e44cb3cf0ab**

Documento generado en 20/04/2023 01:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	LINA MARGARITA HERNANDEZ ROJAS
Demandado	EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00095 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 de la citada Ley, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3° y 4° del art. 25 del C.P.T. y la S.S., en cuanto a las direcciones y domicilio de las partes y la apoderada judicial.
- 2.- Informará el nombre del representante legal de la sociedad demandada, conforme lo dispone el numeral 2° ídem.
- 3.- Cumplirá con lo dispuesto en el num. 10° op. cit, indicando la cuantía de la demanda.
- 4.- Señalará el municipio donde se desarrolló la relación laboral deprecada en la demanda.
- 5.- Los supuestos facticos contenidos en los hechos 1°, 6°, 8°, de la demanda deberá separarlos y enumerarlos, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación, susceptibles de una única respuesta como cierta o falsa.
- 6.- Replanteará el hecho 12°, excluyendo apreciaciones subjetivas y consideraciones legales o de derecho, los cuales ubicará en el acápite correspondiente a los "fundamentos y razones de derecho". Num. 8° art. 25 C.P.T. y la S.S.
- 7.- Complementará las pretensiones primeras en cuanto a la modalidad del contrato laboral que se pide declarar, y las corregirá en cuanto al extremo temporal de finalización del contrato de trabajo 22 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que no se encuentra sustentado en ningún hecho de la demanda dicha fecha como terminación del contrato laboral. Num. 7° art. 25 op. cit.

8.- Indicará los hechos que sirven de fundamento a la pretensión 3ª principal. Num. 7º op. cit.

9.- Excluirá la pretensión 6ª principal y 5ª subsidiaria, toda vez que no es objeto de pronunciamiento en sentencia.

10.- Conforme al inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, indicará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado, corresponde al utilizado por él, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

11.- Acreditará el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, referente al **envío simultáneo** de la demanda, anexos, y escrito de subsanación, a la sociedad demandada por medio electrónico, toda vez que se allegó una captura de pantalla del envío de unos archivos al correo electrónico de la demandada, lo cual no fue enviado de manera simultánea a la dirección electrónica de este Juzgado, por lo que no es posible conocer el contenido de los documentos enviados.

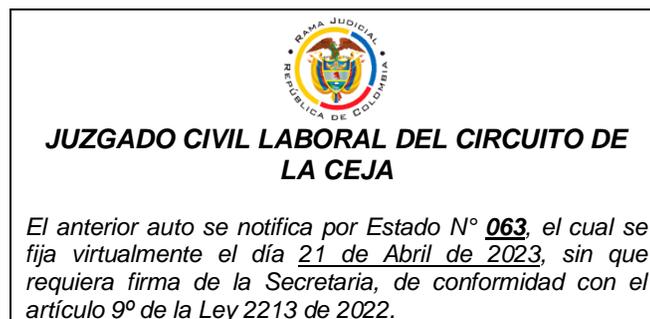
12.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido, a la Dra. LUZ MARIA CASTAÑO RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b266889583856a5b28fb52855a9b92c7a5770663a076e5a22d5f8e6bdf89fc**

Documento generado en 20/04/2023 01:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO 2019-00062
Demandante	MARIBEL GIL USMA en nombre propio y representación de la menor CELESTE MUÑOZ GIL
Demandado	MARÍA OTILIA TABARES SÁNCHEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2023-00084- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia; encuentra esta funcionaria judicial que teniendo en cuenta que en la sentencia emitida el 06 de agosto de 2020, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** con radicado **2019-00062-00**, se ordenó "... **SEGUNDO:** Declarar que en el contrato a que alude el numera primero la obligación que **ADQUIRIÓ** la Sra. **MARIA OTILIA TABARES SÁNCHEZ**, consiste en transferir, como pago en especie de los honorarios causados por las gestiones procesales y extraprocesales realizadas por el abogado **ERIK FERNANDO MUÑOZ SERNA**, un derecho en común y proindiviso, equivalente al 90,04% del derecho de propiedad, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-59668, consistente en un lote de terreno ubicado en el municipio de El Retiro – Antioquia, Vereda El Chuscal, con un área total de 5.553 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignadas en la escritura pública No. 1189 de 27 de octubre de 2017 otorgada ante la Notaría Única de El Retiro, predio propiedad de la Sra. **MARIA OTILIA TABARES SÁNCHEZ**. **TERCERO:** Toda vez que el profesional del derecho demandante ha cumplido con la gestión profesional que le fue encargada y la contratante **MARIA OTILIA TABARES SÁNCHEZ**, no ha cumplido con el pago de honorarios pactado, su obligación se hará exigible al momento en que quede en firme esa decisión. Por lo cual la Sra. **MARIA OTILIA TABARES SÁNCHEZ**, deberá proceder a otorgar la escritura pública de transferencia del derecho de dominio en común y proindiviso, a que se encuentra obligada, a favor del Dr. **ERIK FERNANDO MUÑOZ SERNA**, con C.C. 71.373.474, el día 5 hábil siguiente a que cobre ejecutoria esta providencia, término que se contabilizará a partir del día siguiente a su proferimiento en caso de no ser apelada. En su defecto, el día 5 hábil siguiente a aquél en que se notifique el auto de cúmplase lo resuelto por el superior, en caso de ser apelada la decisión y de ser confirmada por el superior. Para la contabilización de dichos términos se tendrán en cuenta los días sábados ya que la Notaría Única de El Retiro, labora en sábado y es allí donde se dispone se otorgue la escritura a las 10:00 de la mañana del día indicado."

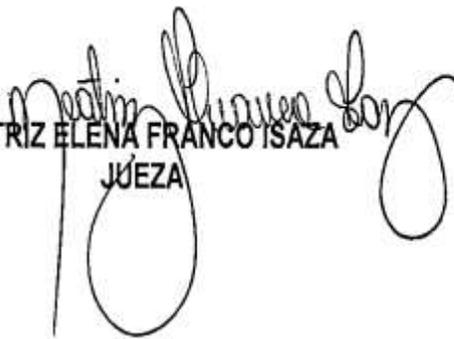
Ahora bien, véase que el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral reconoció como sucesor procesal del señor **ERIK FERNANDO MUÑOZ SERNA** ya fallecido, a la menor **CELESTE MUÑOZ GIL** y además confirmó la sentencia emitida por este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto encuentra esta Juzgadora que el presente asunto adolece de un requisito conforme al artículo 85 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y SS, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena del rechazo de la demanda.

En consecuencia, deberá la parte demandante allegar copia de la SUCESIÓN que se tramitó del finado ERICK FERNANDO MUÑOZ SERNA, donde se haya adjudicado a la menor CELESTE MUÑOZ GIL, el derecho que por medio de este proceso se pretende ejecutar; sin embargo, se le indica a la parte actora que, de no haberse abierto al trámite sucesorio, deberá realizar tal pedimento para la sucesión.

Se reconoce personería al Dr. JAIME ALBERTO TABARES OSSA, identificado con la C.C. 70.561.363 y la T.P. 144.524 del C. S. de la J. para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 63, el cual se fija virtualmente el día 21/04/2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40674af8f01f3787329741e94bf8be95bea9b43355e46b99028e3caf32d24114**

Documento generado en 20/04/2023 01:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>